

**12641** RESOLUCION de 22 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.335, la herramienta manual aislada, destornillador Standard 4 x 125, marca «Reydoz», referencia 97.915, fabricada y presentada por la empresa «Reydoz, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente: Primero.—Homologar la herramienta manual aislada, destornillador Standard 4 x 125, marca «Reydoz», referencia 97.915, fabricada y presentada por la empresa «Reydoz, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, pasaje Pablo Hernández, número 13 como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, medio de protección personal contra los riesgos de la electricidad. Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca y referencia llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M.T.-Homol. 3.335, 22 de abril de 1992. 1.000 V.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden ministerial citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1981).

Madrid, 22 de abril de 1992.—La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

**12642** RESOLUCION de 30 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Trox Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 24 de marzo de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de abril de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE TROX ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA

Preámbulo.—Los integrantes de la comisión negociadora del convenio que se suscribe, integrada por la comisión patronal y el comité de empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente convenio.

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito del convenio.*—1.1. Ambito personal. El presente convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de «Trox Española, Sociedad Anónima».

1.2. Ambito temporal. La duración de este convenio será de un año, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1992 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

1.3. Ambito territorial. El presente convenio afectará a los centros de trabajo de «Trox Española» en Zaragoza, Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Artículo 2.º *Autodenuncia.*—Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo convenio durante el primer bimestre de 1993, con lo que se entiende denunciado el presente convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo.

Artículo 3.º *Obligatoriedad.*—El presente convenio colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Artículo 4.º *Revisión.*—Durante el periodo de vigencia no se producirá revisión alguna, salvo en la parte salarial, en el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.), registre al 31 de diciembre de 1992 un incremento superior al 6,5 por 100 efectuándose en dicho caso una revisión salarial equivalente a dicha diferencia.

#### CAPITULO II

Artículo 5.º *Unidad de convenio.*—El presente convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, convenios colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Artículo 7.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

#### CAPITULO III

Artículo 8.º *Comisión paritaria del convenio, naturaleza y funciones.*—La comisión paritaria del convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

1. Interpretación auténtica del convenio.

2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del convenio.

3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los organismos competentes.

4. Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.

5. Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del convenio.

Artículo 9.º *Composición.*—La comisión paritaria se compondrá de seis vocales, tres por los trabajadores y tres por la empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la comisión negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte, o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Artículo 10. *Convocatoria.*—La comisión paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales, previamente convocados, y en segunda convocatoria, al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Artículo 11. *Acuerdos.*—Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la comisión paritaria del convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Artículo 12. *Jornada laboral.*—La jornada laboral para 1992 consistirá en 1.826 horas con 27 minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Artículo 13. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en 23 días laborales, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborales a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.